

**APRUEBA REGLAMENTO PARA TRASLADOS Y PERMUTAS DEL  
PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ORGANISMOS  
ESCOLARES DE JURISDICCION DEL CONSEJO GENERAL DE  
EDUCACION**

**FIRMANTES: SYLVESTRE BEGNIS**

**DECRETO Nº 4833**

**SANTA FE, 17 DIC 1974**

**V I S T O:**

La nota n° 9434-C-74 del Ministerio de Educación y Cultura, mediante la cual el Consejo General de Educación solicita se apruebe el Reglamento para Traslados y Permutas del Personal de los Establecimientos y Organismos Escolares de su jurisdicción;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**D E C R E T A**

**ARTICULO 1°:** Apruébase el siguiente REGLAMENTO PARA TRASLADOS Y PERMUTAS DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y ORGANISMOS ESCOLARES DE JURISDICCION DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION:

**CAPITULO I**

**DEL DERECHO A TRASLADO Y SU EJERCICIO**

**Art. 1°)** El personal escolar dependiente del Consejo General de Educación, tiene derecho a ser trasladado a igual cargo o al que resultare equiparado, de acuerdo con la legislación vigente y lo que establece este Reglamento.

**Art. 2°)** Puede solicitar traslado el personal escolar que registre una antigüedad mínima de dos años, contados a partir de la fecha de su ingreso como titular y computados al 31 de diciembre del año en que formula la solicitud.

**Art. 3°)** El personal ascendido de categoría, para tener derecho a traslado,

deberá registrar una permanencia mínima de 18 meses en el último destino, al 31 de diciembre del año en que formula la solicitud. Al personal reincorporado y al que ingrese por permuta interjurisdiccional, también se le requerirá un término de 18 meses que se contará a partir de la fecha de la toma de posesión.

**Art. 4°)** Las solicitudes de traslado común, por descenso de categoría, por equiparación de cargo, o por otra causal prevista en este Reglamento, deberán presentarse personalmente o por pieza certificada en el período comprendido entre el 1 y el 31 de julio de cada año, ante Dirección de Personal, en formulario especial que la misma proveerá, consignando por orden de preferencia, los números de las escuelas con sus localidades correspondientes.

Sin perjuicio de lo anterior, también se aceptarán solicitudes en las que se incluyan pedidos con la sola mención de la localidad o localidades, quedando establecido, para tal caso, que sólo se considerarán los establecimientos creados oficialmente hasta el día anterior a la fecha prevista para la iniciación del período de presentación de las solicitudes.

Las solicitudes tendrán carácter de declaración jurada y toda simulación hará pasible al agente de la pérdida de derechos y de las sanciones que correspondieren.

**Art. 5°)** El personal directivo que solicite traslado tendrá la obligación de informarse acerca de la existencia y estado de la casa-habitación de las escuelas que mencione en su solicitud, no admitiéndose reclamaciones posteriores.

**Art. 6°)** El personal escolar que hubiere solicitado traslado tendrá derecho a desistir del mismo en su totalidad o en parte, hasta la fecha de caducidad del período establecido para las impugnaciones y tachas del escalafón respectivo, lo que comunicará a la Dirección de Personal por telegrama colacionado, pieza certificada o expresa, con aviso de retorno.

**Art. 7°)** Dirección de Personal sólo tomará en consideración las solicitudes de traslado y las comunicaciones de desistimiento que obren en su poder el último día hábil de los períodos establecidos en los artículos 4° y 6°, respectivamente.

**Art. 8°)** El traslado que se adjudicare tendrá carácter impositivo.

## **CAPITULO II**

### **DEL ESCALAFON**

**Art. 9°)** Los escalafones de traslado se confeccionarán con las solicitudes recibidas y de acuerdo con las normas que se establezcan en el presente Reglamento.

**Art. 10°)** Para la preparación de los escalafones de traslado se tendrá en cuenta la última calificación otorgada al 30 de junio del año en que se formule el pedido, o la que se conservare de acuerdo con lo prescripto en el Reglamento de Calificación. Los agentes que no tengan calificación serán incluidos sin puntaje, en este rubro. De igual manera será considerado el personal que haya ingresado en virtud de una permuta interjurisdiccional que no posea calificación en esta Provincia.

**Art. 11°)** A la calificación del agente podrá agregarse sólo una de las siguientes bonificaciones:

- a) Por dictamen de Junta Médica oficial, que certifique la necesidad de traslado de localidad por razones de salud del agente, cónyuge, hijos o progenitores del solicitante, que estén a su cargo y convivan con él: un (1) punto.
- b) Por estudios regulares de nivel medio, superior o universitario de los hijos, que exijan la permanencia de éstos en una localidad distinta a la de su residencia por no existir en ella establecimientos que los impartan y siempre que el traslado se peticione a esa localidad: 0,50 punto.
- c) Por traslado a la localidad en que el agente tiene domicilio real o integración del núcleo familiar: un (1) punto.

En todos los casos se justificarán las bonificaciones que se soliciten con los certificados oficiales pertinentes.

**Art. 12°)** En el caso de producirse empate en cargos directivos, el orden de prioridad en el escalafón se decidirá de la siguiente manera:

- a) Ultimo porcentaje de asistencia.
- b) Antigüedad en la categoría directiva de revista como titular, computada en años, meses y días.

- c) Antigüedad de servicios escolares, computada en la misma forma.
- ch) Resultado de un sorteo.

**Art. 13°)** Para el personal no directivo, en caso de igualdad de puntos, el orden de prioridad en el escalafón, se decidirá en la siguiente forma:

- a) Ultimo porcentaje de asistencia.
- b) Antigüedad de servicios escolares, computados en años, meses y días.
- c) Resultado de un sorteo.

**Art. 14°)** Los solicitantes serán incluidos en el escalafón sin el puntaje de la bonificación, cuando deban confrontarse con los agentes que ya presten servicios en la o las localidades que peticionan.

**Art. 15°)** Confeccionado el escalafón de traslado, se dispondrá su exhibición por 5 días hábiles en Dirección de Personal del Consejo General de Educación, en la Delegación Rosario de la Dirección de Personal, en un establecimiento escolar de cada cabecera departamental y en otros que se considere conveniente, para las tachas o impugnaciones a que hubiere lugar, las que se presentarán ante Dirección de Personal en la forma dispuesta para los desistimientos.

**Art. 16°)** El período de impugnaciones será de cinco días hábiles, posteriores al de finalización del período de exhibición de los escalafones.

**Art. 17°)** Los escalafones de traslado caducarán al finalizar el movimiento respectivo, excepto el correspondiente al personal de servicio, que lo hará el 31 de diciembre.

### **CAPITULO III**

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LOS TRASLADOS**

**Art. 18°)** Para el movimiento de traslado se tomarán en cuenta las vacantes existentes al 31 de diciembre del año en que se presenta la solicitud y las que se produzcan como consecuencia del propio movimiento de traslado, la que

será anualmente fijada por el Consejo General de Educación, a propuesta de Dirección de Personal.

**Art. 19°)** Los cargos vacantes que quedaren del movimiento de traslado, podrán ser destinados, hasta el 30 de setiembre de cada año, para dar ubicación con carácter definitivo a personal reincorporado, excedente, trasladado por derecho de preferencia, sanción disciplinaria o deficiencia de concepto, siempre que no estuvieren vigentes escalafones de concurso para ascenso o ingreso.

**Art. 20°)** Al declararse excedente un cargo y no existiendo vacantes en el establecimiento, el desplazamiento se efectuará por derecho de escalafón interno. Si ninguno de los titulares ejerciere ese derecho, se trasladará al último del escalafón interno. El escalafón interno se confeccionará teniendo en cuenta la última calificación acordada o la que se conserve de acuerdo con el régimen de calificación vigente, a la que se agregarán, a este solo fin, las siguientes bonificaciones, debidamente certificadas, que serán acumulativas:

- 1- Domicilio: 0,05 puntos por cada año o fracción mayor de seis (6) meses de residencia en la localidad asiento de la escuela.
- 2- Antigüedad en la escuela: 0,10 punto por cada año o fracción mayor de seis (6) meses.
- 3- Integración de núcleo familiar: 1 punto.

En caso de empate se aplicarán las normas generales de este Reglamento.

**Art. 21°)** El personal desplazado por excedente, a quien se haya otorgado ubicación provisoria, deberá llenar una solicitud de traslado al producirse dicha circunstancia, para ser incluido en el escalafón pertinente y concretar su ubicación definitiva. De no hacerlo, será reubicado de oficio, de acuerdo con las disposiciones del artículo 19° de este reglamento.

**Art. 22°)** El personal desplazado por excedente tendrá derecho, al producirse una vacante, a ser reintegrado a la escuela o escuelas de la localidad de donde egresara. Para ser considerado su derecho a reintegro, deberá peticionar todos los años en la solicitud de traslado, la escuela o escuelas que desee de la localidad de donde hubiere sido desplazado. De no hacerlo caducará ese derecho.

**Art. 23°)** Para la ubicación del agente que tenga derecho a reintegro, se tendrá en cuenta:

- a) De producirse una sola vacante en la escuela o localidad a la que tiene derecho a reintegro; se le adjudicará a ese agente el traslado.
- b) De producirse más de una vacante en la escuela o localidad a la que tiene derecho a reintegro, se le adjudicará a ese agente la vacante que corresponda de acuerdo con su ubicación en el escalafón de traslado. En el supuesto de ocupar en dicho escalafón una ubicación que no le permita acceder a una de las vacantes producidas, desplazará al último de los agentes escalafonados en condiciones de ser trasladado a la escuela o localidad, a la que aquél tiene derecho a reintegro.
- c) Existiendo dos o más agentes con derecho a reintegro, el mismo se efectuará a la o las vacantes mencionadas de conformidad con la ubicación de cada uno de ellos en el escalafón respectivo.

El traslado por reintegro tiene prioridad sobre el traslado de preferencia.

**Art. 24°)** Al personal desplazado por excedente, a los efectos de su reubicación definitiva o de su eventual reintegro, se le otorgará 0,05 punto por cada año de servicio o fracción mayor de seis meses que registre como titular, los que serán agregados al puntaje que tuviere en el escalafón de traslado. No gozará de este beneficio el personal que voluntariamente acepte el traslado por excedente.

**Art. 25°)** En el caso de declararse excedente un cargo, el personal de la escuela respectiva, que haya ingresado en virtud de permuta interjurisdiccional y que no posea calificación en esta Provincia, deberá figurar en el escalafón en igualdad de condiciones con el resto de los agentes de establecimientos que no posean calificación.

**Art. 26°)** El personal escalafonado que se encontrare bajo sumario a la fecha de realización del movimiento, se trasladará de acuerdo con su pedido, adoptándose las medidas que correspondieren cuando se dicte resolución definitiva de aquel.

#### **CAPITULO IV**

## **DE LOS TRASLADOS DE PREFERENCIA**

**Art. 27°)** Tendrá derecho a traslado de preferencia, siempre que registre una antigüedad mínima de doce meses en su último destino, el personal cuyo cónyuge, por razones de trabajo, haya constituido nuevo domicilio a una distancia mayor de 50km. y se hayan dado las siguientes condiciones hasta producirse la circunstancia señalada:

- a) Que los cónyuges hayan residido en la misma localidad.
- b) Que los cónyuges hayan trabajado en la localidad en que tenían residencia o dentro del radio de 50 km. de ella.

**Art. 28°)** Cuando el nuevo domicilio no diste más de 50 km., pero el agente demuestre que por la carencia o insuficiencia de medios de transporte resulta imposible la integración del núcleo familiar, tendrá asimismo derecho al beneficio señalado en el punto anterior.

**Art. 29°)** Los pedidos de este carácter deberán ser acompañados por las constancias oficiales o privadas, según corresponda, que acrediten el derecho que se invoca.

Cuando se trate de constancias privadas, éstas deberán ser convalidadas por autoridad oficial competente.

**Art. 30°)** El peticionante podrá ser trasladado a la localidad donde reside o al radio de los 50 km. de la misma. Su ubicación será provisoria cuando no existan vacantes remanentes del movimiento de traslado inmediato anterior, según lo establecido por el artículo 19° de este Reglamento, y la ubicación definitiva se le otorgará de conformidad con su lugar en el escalafón correspondiente al movimiento de traslado inmediato posterior.

**Art. 31°)** El personal que solicite traslado de preferencia y haya sido ubicado provisionalmente, deberá presentar la correspondiente solicitud de traslado con la nómina de las escuelas de la localidad y del radio de los 50 km., señalando, además, las bonificaciones que pudieren corresponderle, a los fines de su inclusión en el escalafón pertinente.

**Art. 32°)** El agente que tenga derecho de preferencia será trasladado observando uno de los siguientes procedimientos, según el caso que corresponda:

- a) De producirse una sola vacante en la localidad o en el radio de los 50 km., se le adjudicará el traslado.
- b) De producirse más de una vacante en la localidad o en el radio de los 50 km., se le adjudicará la vacante que le corresponda de acuerdo con su ubicación en el escalafón. En el supuesto de ocupar en el escalafón de traslado una ubicación que no le permita acceder a una de las vacantes producidas en la localidad o en el radio de los 50 km., desplazará al último de los agentes escalafonados en condiciones de ser trasladado a dicha localidad o radio.

**Art. 33°)** Toda simulación o falsedad, comprobada, anulará el traslado de preferencia, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

## **CAPITULO V** **DE LAS PERMUTAS**

-

**Art. 34°)** Los agentes de igual cargo y categoría y los que se desempeñen en cargos equiparados podrán permutar sus puestos, siempre que se ajusten a las disposiciones legales y conforme a las siguientes cláusulas:

- a) que los peticionantes llenen los requisitos exigidos por la presente reglamentación para tener derecho a solicitar traslado.
- b) Que ninguna de las partes cese en el cargo por propia voluntad, haga uso de licencia por asuntos particulares por un término mayor de tres meses o sea declarada cesante por abandono del cargo, dentro de un período de un año desde la fecha de acordada la permuta.
- c) que la permuta no interfiera derechos de terceros en el movimiento inmediato posterior a su concreción.

**Art. 35°)** Los pedidos de permuta entre más de dos personas podrán solicitarse siempre que se ajusten a las condiciones exigidas por este Reglamento.



**Art. 36°)** Las permutas podrán solicitarse en cualquier época del año, pero sólo se autorizará su efectivización hasta el 30 de setiembre. Las que se soliciten con posterioridad y hasta el 31 de diciembre, recién se concretarán el primer día hábil del curso lectivo siguiente. La ubicación de los permutantes será provisoria hasta que se satisfaga la condición establecida en el artículo 34°, inciso c) de este Reglamento.

**Art. 37°)** Cuando la permuta se concierte entre agentes de distintas localidades, la interferencia a derechos de traslado, se referirá a las distintas escuelas que funcionen en aquéllas. La permuta será definitiva cuando se realice entre agentes de escuelas de una misma localidad.

**Art. 38°)** Las solicitudes de permutas deberán hacerse por nota conjunta de los interesados, a la Dirección de Personal.

## **CAPITULO VI**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Art. 39°)** Al solo efecto del cómputo de aquellos puntajes que se basen en la antigüedad del agente, ésta se considerará por año cumplido al 31 de diciembre, sumándose un año por fracción superior a seis meses.

**Art. 40°)** Para efectivizar el traslado, si hubiere cambio de domicilio, el personal podrá inasistir hasta un máximo de tres días. Estas inasistencias, que serán con percepción de haberes, no se computarán a ningún efecto.

**Art. 41°)** Cuando el traslado del personal directivo pueda ocasionar la clausura del establecimiento, el agente continuará en su cargo hasta tanto tome posesión quien lo sustituya.

**Art. 42°)** Los docentes de especialidades que cumplan su horario en más de un establecimiento, serán considerados titulares en el que efectivicen mayor número de horas.

**Art. 43°)** En la preparación y aplicación de los escalafones de traslado,

tendrán participación los representantes de las entidades gremiales debidamente reconocidas, los que serán designados de acuerdo con las normas que al efecto dicte el Consejo General de Educación.

**Art. 44°)** Las situaciones que surjan por interpretación o aplicación de las normas de este Reglamento, serán resueltas por Dirección de Personal, pudiendo el agente recurrir de la medida adoptada ante el Consejo General de Educación.

**Art. 45°)** Las cuestiones no previstas en el presente Reglamento serán resueltas por el Consejo General de Educación.

**Art. 46°)** Esta reglamentación reemplaza a toda otra norma que refiera a traslados de personal escolar de jurisdicción del Consejo General de Educación.

## **CAPITULO VII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Art. 47°)** Para el movimiento de traslado a realizarse en el año 1975, las solicitudes de los interesados se presentarán entre el 1 y el 31 de diciembre de 1974 y se considerarán las vacantes producidas hasta el 31 de marzo de 1975 y las que se produzcan como consecuencia del propio movimiento y por las creaciones de cargos hasta la fecha de iniciación de las tareas de concreción del movimiento de traslado, la que será fijada por el Consejo General de Educación, a propuesta de Dirección de Personal.

**Art. 48°)** A los efectos del movimiento citado anteriormente se tendrá en cuenta la calificación discernida por el desempeño durante el año 1974.

**Art. 49°)** Para el personal ingresante en virtud del primer ofrecimiento de los concursos efectuados el corriente año de acuerdo con las disposiciones de la Ley n° 6987 y Decreto n° 1274/73, la antigüedad mínima de dos años a que refiere al artículo 2° de este Reglamento queda establecida en dos períodos lectivos completos, computados desde la fecha de ingreso como titular hasta

el 31 de diciembre del año en que formula la solicitud de traslado.

**Art. 50°)** Hasta tanto se actualice el Reglamento de Equiparación de Cargos (Decreto n° 3678/68 y sus modificatorios), déjase establecido que en los escalafones se incluirán en primer término, las solicitudes de aspirantes a traslados que revistan en jurisdicción del Consejo General de Educación, y en segundo, las peticiones por transformación de cargos de docentes de otras jurisdicciones provinciales.

**Art. 51°)** Los excedentes en establecimientos donde reviste personal del ex-Nivel Intermedio, serán regularizados de acuerdo con las disposiciones que al respecto dicte la Comisión Especial. (Decreto n° 0792/73).

**ARTICULO 2°:** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.